



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-414/2024

ACTORA: MAYLETH ACEVEDO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: ROCÍO LEONOR OSORIO
DE LA PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Mayleth Acevedo García², por propio derecho, ostentándose como joven indígena³.

La parte actora controvierte el acuerdo emitido el veintiséis de abril de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴, en el expediente JDC/148/2024, que declaró improcedente su medio de impugnación, y reencauzó su escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁵, al estar relacionado con el registro

¹ En adelante se le podrá citar como juicio de la ciudadanía.

² No pasa desapercibido que ante la instancia local la promovente se ostentó como Mayleth Acevedo Hernández, sin embargo, se considera que se trata de la misma persona quien promueve antes esta instancia federa, a pesar de existir una inconsistencia en el apellido materno.

³ En lo subsecuente podrá citar como actora, parte actora o promovente.

⁴ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

⁵ En adelante se le podrá citar como Comisión de Justicia, instancia intrapartidista o CNHyJ.

a las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, correspondiente al proceso electoral ordinario 2023-2024.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario controvertido que reencauzó el escrito de demanda local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ya que sus planteamientos se encuentran relacionados con el orden de prelación señalado en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, cuestión que debe ser analizada por la instancia intrapartidista.

Por otra parte, se **escinden** de la demanda los planteamientos relacionados con la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver el medio de impugnación reencauzado por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía JDC/113/2024 y se **reencauza** al Tribunal local para que determine lo que en derecho corresponda.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- 2. Proceso de insaculación.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro⁶, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido MORENA, en el que la actora aduce haber obtenido la posición número nueve como propietaria, de la lista en el estado de Oaxaca.
- 3. Registro ante el partido.** Refiere que el quince de marzo, acudió a las oficinas del partido a realizar el registro correspondiente entregando la documentación respectiva.
- 4. Notificación de aceptación de registro de candidatura.** La actora refiere que el veintidós de marzo, recibió un correo electrónico con un formulario de aceptación de registro de candidatura del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, donde le



⁶ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

informaron que había sido registrada en la posición número doce de la lista de representación proporcional.

5. Primer juicio de la ciudadanía local. El veinticinco de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local radicado con la clave de expediente JDC/113/2024, el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024. En sesión extraordinaria urgente de diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos acreditados y con registro ante el Instituto local, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

7. Segundo juicio de la ciudadanía local. El veinticuatro de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, contra el acuerdo referido en el punto anterior, dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente **JDC/148/2024**.

8. Acuerdo impugnado. El veintiséis de abril, el Tribunal local determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en breve término, determinara lo que en derecho corresponda.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Presentación. Inconforme con lo anterior, el tres de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía, ante la autoridad responsable y esta

⁷ En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEEPCO.



última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

10. Recepción y turno. El nueve de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda de la actora y sus anexos. En mismo día, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-414/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

11. Radiación, admisión y requerimiento. El once de mayo, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente juicio, requirió a la Comisión de Justicia remitiera la documentación relacionada con el cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento dictado por el Tribunal local.

12. Recepción de documentación y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibida la documentación remitida por el órgano partidista responsable y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, y el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual determinó



reencauzar la demanda presentada por la hoy actora contra cuestiones relacionadas con el orden de prelación de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por el partido MORENA; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

15. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los hechos y agravios materia de impugnación.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, en atención a que el acuerdo controvertido fue notificado a la parte actora el

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁹ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



veintinueve de abril¹⁰, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del treinta de abril al tres de mayo, en ese sentido, si la demanda se presentó el último día del plazo resulta evidente su oportunidad.

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que la actora promueve por su propio derecho y considera que el reencauzamiento controvertido le genera una afectación a sus derechos político-electorales. Tiene aplicación la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹¹.

19. Definitividad. Se colma el requisito procesal de este juicio federal, al no haber alguna otra instancia previa que agotar.

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, temas de agravio y metodología

21. La pretensión de la parte actora es que revoque el acuerdo plenario controvertido dictado en el juicio JDC/148/2024 que reencauzó su escrito de demanda a la Comisión de Justicia, al considerar que dicho órgano intrapartidista no es competente para revocar o modificar el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 del IEEPCO mediante el cual aprobó la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de



¹⁰ Conforme a la razón de notificación visible a foja 37 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

representación proporcional, por lo que solicita que, en plenitud de jurisdicción, se analicen sus planteamientos.

22. Para ello, hace valer los **temas** de agravio siguientes:

- I. Falta de competencia de la instancia intrapartidista para revocar o modificar el acuerdo del IEEPCO.**
- II. Falta de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación del acuerdo plenario controvertido.**
- III. Incumplimiento del reencauzamiento dictado en el diverso juicio local JDC/113/2024.**

23. Por cuestión de **método**, los agravios **I** y **II** se analizarán en conjunto por estar relacionados entre sí y, posteriormente el señalado con el numeral **III**, lo cual no implica una vulneración a los derechos del actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

24. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**¹², emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- Análisis de los agravios de la parte actora

I. Falta de competencia de la instancia intrapartidista para revocar o modificar el acuerdo del IEEPCO; y II Falta de exhaustividad e

¹² Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-414/2024

indebida motivación y fundamentación del acuerdo plenario controvertido.

25. La parte actora señala que el Tribunal local indebidamente reencauzó su demanda a la CNHyJ sin tomar en consideración que dicho órgano intrapartidista no cuenta con competencia ni facultades para revocar o modificar las determinaciones del IEEPCO.

26. Refiere que en su escrito de demanda impugnó el acuerdo del Consejo General del IEEPCO mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso local por el principio de representación proporcional.

27. Señala que, esencialmente reclamó ante la instancia local, la omisión del Instituto local de vigilar, revisar y la vulneración a los principios de certeza y legalidad respecto del proceso interno de insaculación de MORENA, al aprobarse el registro en la posición número nueve de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, de una persona que no fue insaculada y registrando indebidamente a la hoy actora en la posición número doce.

28. Asimismo, refiere que ante la instancia local controvertió la omisión del IEEPCO de analizar y emitir un razonamiento lógico jurídico respecto de la documentación con la que el partido MORENA justificó los lugares de la lista de candidaturas que fueron insaculados, y si dichos lugares fueron respaldados con documentación suficiente.

29. En ese sentido, la parte actora considera que el TEEO debió conocer la controversia planteada y no reencauzarla a la instancia partidista analizando la documentación remitida por MORENA para solicitar los registros de la lista plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

30. Considera que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que estudia el principio de definitividad y autoorganización de los partidos políticos en forma errónea.

31. Además, considera que el TEEO omitió analizar su solicitud de medidas precautorias para preservar el material probatorio.

32. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la actora son **infundados**.

33. Lo anterior, ya que, si bien la promovente presentó su medio de impugnación contra el acuerdo del IEEPCO en el que aprobó las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, lo cierto es que, lo que argumenta le causa perjuicio es el orden de prelación que le asignaron, lo cual es una cuestión que corresponde determinar al partido político MORENA, por lo que es susceptible de ser analizada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, en ese sentido, se estima correcto el reencauzamiento para efecto de que en primera instancia se analice el actuar partidista por la CNHyJ.

34. El artículo 25 base “D” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé que la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

35. En este sentido el artículo 114 Bis de la misma Constitución local dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-414/2024

en el Estado, el cual, entre otras funciones, se encarga de conocer y resolver los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

36. En Oaxaca, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹³, prevé como causal de improcedencia el que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

37. Específicamente, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de medios local establece que los actos impugnados resultaran improcedentes de resolverse ante el Tribunal local, al no colmar el requisito de definitividad, es decir, cuando no se agote la instancia previa.

38. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el cumplimiento del requisito de definitividad tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata¹⁴.

39. Así, cuando un órgano partidista encargado de resolver la instancia impugnativa indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso, entonces se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹³ En adelante, Ley de Medios local.

¹⁴ Artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley

extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos.

40. Ahora bien, en el caso particular ante la instancia local, la actora esencialmente controvertió la omisión del IEEPCO de analizar que las posiciones en la lista de prelación de MORENA se encontraran debidamente documentadas conforme al proceso de insaculación del partido, así como posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos al presidente del partido en el estado por registrarla en la posición número doce de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y no en el número obtenido conforme al proceso de insaculación referido.

41. Al respecto, el TEEO determinó en síntesis que si bien la promovente aducía controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 del Instituto local mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos, no refería ningún vicio de fundamentación o motivación propio del acuerdo, sino que sus argumentos versaban sobre la posición que le fue asignada en la lista de candidaturas.

42. Es decir, lo que realmente controvertía era la modificación a la lista referida ya que, a su decir, conforme al proceso de insaculación había obtenido la posición número nueve.

43. En consecuencia, el TEEO determinó que el medio de impugnación carecía del principio de definitividad por lo que reencauzó la demanda a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que en derecho correspondiera.



44. Para lo cual, citó diversos preceptos relativos a la Constitución local y Ley de Medios local relacionados con el principio de definitividad, así como el principio de autoorganización de los partidos previsto, entre otros ordenamientos, en la Ley General de Partidos Políticos.

45. En ese sentido, como se adelantó fue correcta la determinación del TEEO al reencauzar la controversia planteada a la instancia intrapartidista de MORENA ya que, aun cuando la actora pretendía impugnar el acuerdo del IEEPCO, lo cierto es que sus planteamientos se encontraban encaminados a establecer la indebida modificación al orden de prelación en la lista conforme a los resultados del proceso de insaculación.

46. Resulta importante señalar que el proceso interno de selección de candidaturas es establecido por cada partido y, en el caso, MORENA determinó que sería el de insaculación el cual, fue llevado a cabo por el propio partido sin la intervención del Instituto local.

47. Se afirma lo anterior, en atención a lo establecido por la Convocatoria al proceso de selección interna de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, la cual estableció, entre otras cuestiones, que las candidaturas de representación proporcional se definirían por el método de insaculación.

48. Previendo que la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una evaluación política del perfil de la persona aspirante,



a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente.

49. Asimismo, se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valoraría la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, se daría a conocer la lista de personas que participarían en la insaculación.

50. Por otro lado, se estableció que, el proceso de insaculación se llevaría a cabo para integrar la lista plurinominal. Cada persona que resultara insaculada se ubicaría secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que saliera insaculada ocuparía el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

51. En ese mismo sentido, en la convocatoria se señaló que para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

52. Asimismo, se indicó que la citada comisión, ejercería la facultar para declarar o en su caso ratificar las candidaturas, con base en los procesos internos.

53. En lo que interesa, por último, se estableció, por cuanto hace a las controversias, que sería la CNHyJ, el órgano encargado de resolver las controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 49º bis, del Estatuto de Morena.



54. En ese orden de ideas, resulta claro que, si bien, el IEEPCO revisa el cumplimiento de diversos principios y requisitos de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, lo cierto es que la modificación al orden de prelación únicamente corresponde a los institutos políticos.

55. En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local reencauzara la demanda a la CNHyJ de MORENA al ser la instancia competente para dirimir la controversia planteada, relacionada precisamente con el orden asignado a la actora en la lista de candidaturas.

56. Lo anterior, tomando en consideración que el Estatuto de MORENA, en los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

57. En específico, el artículo 49 establece que la CNHJ es un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables, y tiene, entre otras, las atribuciones de salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de dicho partido político, asimismo, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

58. Por tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido que reencauzó el escrito de demanda presentado por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/148/2024**.



59. Asimismo, no pasa desapercibido que el once de mayo esta Sala Regional requirió a la CNHyJ informara sobre el cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento que ahora se analiza, a lo cual, el trece y quince de mayo dicha autoridad intrapartidaria informó que el once previo resolvió la controversia planteada, declarando improcedente el procedimiento sancionador electoral formado con la demanda reencauzada por el Tribunal local, al considerar que se actualizaba la figura de la preclusión.

60. Sin embargo, dado que en el presente caso la controversia se encuentra relacionada con la competencia de la autoridad intrapartidista para resolver los planteamientos de la demanda del juicio JDC/148/2024 reencauzada por el Tribunal local y al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales, es que se considera procedente confirmar el acuerdo controvertido conforme a los argumentos expuestos con anterioridad.

61. En similares términos se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-236/2023.

III. Incumplimiento del reencauzamiento dictado en el diverso juicio local JDC/113/2024

62. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que respecto del juicio de la ciudadanía JDC/113/2024 la actora menciona de manera genérica la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver la demanda reencauzada por el Tribunal local y no pretende que este órgano jurisdiccional federal se pronuncie al respecto.



63. En consecuencia, se determina **escindir** el agravio relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local **JDC/113/2024** para que sea el referido Tribunal local el que se pronuncie conforme a derecho, tal como se explica a continuación:

64. De conformidad, con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

65. Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

66. Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quien promueve, cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento separado.

67. Como ya se mencionó, se advierte que la actora señala la omisión de la CNHyJ de resolver el diverso juicio **JDC/113/2024** que fue reencauzado por el Tribunal local el cual, conforme al dicho de la actora, también se encuentra relacionado con el proceso de insaculación del partido.

68. Es por eso que, a criterio de esta Sala Regional, corresponde al Tribunal local velar por el cumplimiento de su propia determinación o



emitir el pronunciamiento correspondiente, toda vez que la pretensión final del promovente es que se emita una resolución por el órgano intrapartidista en el escrito de demanda reencauzado.

69. Es decir, la competencia originaria es del Tribunal local al ser el órgano jurisdiccional que reencauzo el juicio de la ciudadanía local JDC/113/2024.

70. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".¹⁵

71. Así, en observancia irrestricta al ámbito de competencias que impone nuestro sistema federal de impartición de justicia, resulta conducente reencauzar la parte escindida del presente escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que sea dicho órgano jurisdiccional quien se pronuncie sobre el cumplimiento de su determinación o determine lo que en derecho proceda, en razón de que resulta un imperativo constitucional el que éste persista y logre el cumplimiento de sus determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la norma fundamental.

72. En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** la parte escindida del escrito de demanda que se ahora se analiza al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, para que sea este quien resuelva conforme a sus atribuciones lo que en derecho proceda¹⁶.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁶ Similar criterio fue adoptado por esta Sala al resolver los juicios SX-JDC-914/2021, SX-JDC-915/2021, SX-JE-118/2021, SX-JE-97/2023, SX-JE-0117-2023, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-414/2024

73. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **12/2004** de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**¹⁷.

74. Sin que pase desapercibido por este órgano jurisdiccional que el quince de mayo se recibió en la oficialía de partes diversa documentación relacionada con el presente asunto, de la cual se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA también remitió la resolución dictada en el expediente CNHJ-OAX-403/2024 relacionado con el juicio de la ciudadanía local JDC/113/2024.

75. En consecuencia, al reencauzarse al Tribunal local la parte escindida de la demanda que ahora se analiza, se considera procedente **remitir copia certificada** de la documentación remitida mediante el oficio CNHJ-SP-788/2024 por el órgano intrapartidista, para que determine lo que en derecho proceda.

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que **remita** la demanda y las demás constancias referidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo quedar copia certificada de dichos documentos en el archivo de esta Sala Regional.

77. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹⁷ Consultable en Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SEGUNDO. Se **escinde** del escrito de demanda el planteamiento relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el medio de impugnación reencauzado por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía JDC/113/2024.

TERCERO. Se **reencauza** la parte escindida, descrita en el punto resolutivo previo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto local; y por **estrados** a la actora por no señalar domicilio en esta ciudad, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta,



Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

